



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 71**

San Juan de Pasto, 30 de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano **JESÚS AFRANIO MORA TORO**, respecto del inmueble denominado "LA PALMA", comprendido dentro de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda Boquerón, del corregimiento de San Sebastián del Municipio de los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14451 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y con código catastral, perteneciente al predio de mayor extensión No. 52-418-00-00-0000-9955-000.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **JESUS AFRANIO MORA TORO** y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, por su compañera permanente **MARÍA MONICA BRAVO ROSERO** y su hijo **JHONNY ALDAIR MORA BRAVO**, pretendiendo sucintamente que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que le pertenece el inmueble "LA PALMA", ubicado en la vereda Boquerón, del corregimiento de San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor,

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00766 de 2016.

Departamento de Nariño, con un área de 1 Hectárea 8794 Mts<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14451 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), identificado catastralmente bajo el código 52-418-00-00-0000-9955-000 por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual y colectiva contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial del solicitante, expuso en inicio el contexto general de violencia generado por el conflicto armado en el Municipio de los Andes Sotomayor, precisando que se remonta a los años 1990 y 1995, tiempo en el cual el ELN y las FARC con su frente 29, se asientan en el lugar, desencadenando eventos traumáticos en la población civil tales como homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas; sin embargo que dichos grupos no serían los únicos autores ilegales, pues para el año 2004 se agregan las Autodefensas Unidas de Colombia, generándose combates entre los diferentes actores; que en el año 2005 se emite desde la Defensoría del Pueblo, Sistema de Alertas Tempranas, el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el Municipio de los Andes – Nariño, año en el que también como consecuencia de las desmovilizaciones de los grupos paramilitares, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos definidos como bandas criminales BACRIM.

3.2. Señala que como consecuencia de los enfrentamientos entre la guerrilla y grupos paramilitares, se generaron desplazamientos masivos, en febrero, marzo y octubre de 2006, siendo la zona de mayor incidencia y desplazamiento, las veredas San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y el Huilque.

3.3. Informó en torno a los hechos del desplazamiento del solicitante que en el año 2006 ingresan al municipio de Los Andes Sotomayor, integrantes de grupos de autodefensas con el fin de disputar el territorio, lo que generó que se desplazara junto con su cónyuge y sus hijos, hacia el casco urbano del municipio, donde se alojaron en el Polideportivo por 2 noches y luego regresaron tal como lo preciso al declarar: *“yo salí desplazado en septiembre del 2006, esa vez hubo enfrentamientos y nosotros*

*pudimos salir con mi esposa y con mi hijo Jhonny, los otros no los pude sacar por temor, como ellos se fueron donde la abuela Elvia Barbarita Rosero, por el temor que nos vaya encontrar una bala salimos, las balas caían cerquítica, en los palos de guabo, en la casa no cayeron dando gracias a Dios, esa vez salimos a pie hasta el casco urbano y después como a los ocho días la alcaldía nos dijo que ya podíamos subir, fuimos a traer a mis hijos a Boquerón, ellos ya se quedaron ahí con mi suegra y yo me fui a trabajar a Policarpa, allá estuve dos meses y me volví otra vez.”, situación de la que manifiesta, dan fe los testigos que rindieron su declaración y que de paso señala, se enmarca dentro del ámbito temporal del artículo 75 de la ley 1448 de 2011.*

**3.4.** Respecto de la adquisición del predio “LA PALMA”, señaló que se dio por compra realizada de forma verbal por el solicitante a su suegro el señor Pedro Antonio Bravo hace 20 años, suscribiendo en el año 2005 el contrato de compraventa, sin embargo, no se hizo el registro correspondiente ante la ORIP de Samaniego y precisó que dicho predio hace parte de uno de mayor extensión que se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14451 a nombre del señor Pedro Antonio Bravo Montenegro, por lo que el vínculo jurídico que el accionante tiene con el predio es de posesión.

**3.5.** Finalmente y luego de explicar los alcances jurídicos de la posesión, resaltó que el solicitante ha ejercido en el predio actos de señor y dueño, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, desde hace aproximadamente 20 años cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002 para acceder a su dominio por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, por lo que así se pedirá su formalización.

#### **IV. ACONTECER PROCESAL**

**4.1.** La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 29 de marzo de 2016, quien a su vez mediante providencia interlocutoria del 13 de junio de la citada calenda la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 de 2011 en su artículo 86; ofició a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Banco Agrario de Colombia y a la Alcaldía Municipal de los Andes Soto Mayor, para que rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus

competencias y decidió la vinculación de la Agencia Nacional de Minerías y AngloGold Ashanti Colombia. (fls. 192-193)

**4.2.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 25 y 26 de junio de 2016 quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todo aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la ley 1448 de 2011. (fl. 266)

**4.3.** La Sociedad AngloGold Ashanti presentó el día 25 de julio de 2016 escrito reseñado como CONTESTACIÓN Y/O OPOSICIÓN, en el que manifiesta que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, detentando la posibilidad de explotar el subsuelo y recursos minerales los cuales pertenecen a la Nación, sin afectar los derechos que sobre el inmueble alega tener el accionante, y que la solicitud de contrato de concesión JBK-10291 se ha efectuado en el mismo sentido, por lo que solicitó al despacho no declarar probados presupuestos sustanciales ni procesales que afecten tanto la solicitud como la concesión minera de la que es titular. (fl. 225 a 241)

**4.4.** El Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Pasto mediante auto de 6 de marzo de 2017, ordenó la vinculación al proceso del señor Pedro Antonio Bravo Montenegro por detentar la calidad de titular inscrito de derecho real de dominio sobre el predio solicitado, sujeto que fue notificado personalmente de este proceso y manifestó no tener interés en presentar oposición. (fl. 281, 321 y 322)

**4.5.** Con auto del 11 de septiembre de 2017 y en atención al Acuerdo PCSJA 10671 del 10 de mayo de 2017 por medio de la cual se adoptaron medidas de descongestión, se remitió el expediente a éste Juzgado. (fl. 323)

**4.6.** El Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras emitió concepto señalando que se debe acceder a las súplicas de la demanda, por encontrarse debidamente probados los elementos axiológicos de la acción de Restitución de Tierras, como la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad, adicionalmente solicitó al Despacho que dada la existencia del título minero vigente sobre el predio solicitado, ordene al Alcalde de la región que por su intermedio se logre obtener de quien realice las labores de

prospección una caución que garantice integralmente los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

4.7. En cuaderno separado y como medida previa la parte demandante solicitó ordenar a la Administración Municipal de los Andes Sotomayor realizar el ajuste al E.O.T., petición que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto negó con proveído del 13 de junio de 2016 tras considerar que no existen elementos probatorios para ello.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

En lo que corresponde al escrito que obra a folio 225 del cuaderno segundo, presentado por ANGLOGOLD, que refiere como contestación y/o oposición, y del cual el juzgado de conocimiento no hizo pronunciamiento, se observa que el mismo fue presentado por fuera del término que establece el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 pues la referida sociedad fue notificada el 16 de junio de 2016 (fl 194 vto) y presentó oposición el 25 de julio de 2016 (fl. 225) y en todo caso, en el evento hipotético que se calificara su contenido, el mismo no puede ser tenido como una oposición que obligue a variar la competencia, en tanto que no se ataca la pretensión de restitución y formalización que se eleva a favor del accionante.

## 5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR JESÚS AFRANIO MORA TORO Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor MORA TORO, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Boquerón, corregimiento San Sebastián del Municipio los Andes Sotomayor, lo que generó el abandono temporal del predio denominado "LA PALMA", en el que vivía y ejercía posesión junto con su núcleo familiar, para la época en que se dieron los hechos de desplazamiento forzado y del cual pretende se le declare propietario, por cumplirse los requisitos legales para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará la relación jurídica del reclamante con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la ley 1448 de 2011.

### 5.3. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil

y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que afecta una pluralidad de derechos y en vigencia del Estado Social de derecho en que se funda el Estado Colombiano, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la transgresión de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar, replanteando la política de tierras que existía hasta el momento y creando un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han

sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR JESÚS AFRANIO MORA TORO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA BOQUERÓN DEL CORREGIMIENTO SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Delimitado de grosso modo el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>2</sup>, en el que se hace un estudio sobre los casos de abandono forzado presentados en ese Municipio, concretamente en la microzona No. 2 que corresponde a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, del corregimiento San Sebastián; San Francisco, San Vicente y Providencia, del corregimiento San Francisco; y las veredas Carrizal, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, del corregimiento Carrizal, a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social, y fuentes secundarias, como prensa, información estadística de homicidios, desplazamiento y secuestro<sup>3</sup>, bases de datos de entidades gubernamentales y no gubernamentales<sup>4</sup>.

En relación a las características generales del municipio de Los Andes Sotomayor, el informe señala que está conformado por cuatro corregimientos: La Planada, su cabecera municipal que lleva el mismo nombre, que cuenta con las siguientes veredas: San Francisco, Guayabal, Providencia, San Vicente, Pigatal, Guadual, San

<sup>2</sup> Folios 31 a 37 del Cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> De la Red Nacional de Información - RNI

<sup>4</sup> Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, Sistema de Monitoreo de Cultivos Ilícitos de Naciones Unidas - SIMCI, Dirección para la Acción Integral para las Minas Antipersonales - DAICMA, Agencia Nacional de Minería, Plan de Desarrollo Municipal, etc..

Juan y Crucero; El Carrizal, cuya cabecera se denomina de la misma manera y está conformado por las siguientes veredas: La Esmeralda, Palacio, Quebradahonda, Cordilleras Andinas; Pangus, al cual pertenecen las veredas: Pital, Campobello y Las Delicias, y; finalmente, el corregimiento de San Sebastián, que cuenta con una cabecera denominada El Arenal y las veredas: El Alto, Aurora, La Loma, Villanueva, San Pedro, El Paraíso, El Pichuelo, El Huilque, Los Guabos, El Placer, Travesía, San Isidro y La Carrera.

El informe pone de presente, en relación a la genealogía de la violencia en el Municipio de Los Andes Sotomayor, que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores.”*

Asimismo da cuenta el informe que para el año 2004 se suma al conflicto las Autodefensas Unidas de Colombia, presencia que agudizó el conflicto.

Se historió que en el año 2005 pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares muchos de sus miembros deciden rearmarse y conforman otros grupos al margen de la Ley autodenominados como las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, Rocas del Sur, Manos Negras, Camisas Negras, Los Rastrojos y Las Águilas e informó que los desplazamientos masivos se dieron en el año 2006 en los meses de febrero, marzo, octubre y noviembre de 2006 a causa de la disputa de territorios entre guerrillas y paramilitares.

**5.3.2.1.** Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado en la declaración rendida en la parte administrativa por el señor JESÚS AFRANIO MORA TORO respecto de su desplazamiento, amparada por el principio de la buena fe - *artículo 5 de la ley 1448 de 2011* - el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda Boquerón, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través de los testimonios de los señores PEDRO ANTONIO BRAVO MONTENEGRO y BLANCA FIDES SALCEDO RODRÍGUEZ, los cuales en orden probatorio se ajustan a los requisitos de los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, y que de manera

similar coincidieron entre sí, al manifestar los deponentes que conocen al solicitante hace más de 10 años, que su relación con el predio solicitado es de propietario, aunque la venta se hizo por parte del señor BRAVO MONTENEGRO de palabra; que él es quien explota el predio y se le conoce como dueño en el sector; que al momento es quien está a cargo del predio y que en el año 2006 se desplazó del lugar debido a los combates entre la guerrilla, los paramilitares y la fuerza pública, retornando 8 días después. (ver folios 53 a 58).

De igual forma y de la valoración en conjunto de las demás pruebas aportadas se encuentran como documentales, la consulta de la base de datos VIVANTO en la que se acredita la inclusión del solicitante, señalando como hechos un desplazamiento masivo de fecha 31 de octubre de 2006 en el Departamento de Nariño, Municipio de los Andes - fl 21 - y constancia emitida por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de su inclusión en el Registro Único de Víctimas - fl 222 y 223 -

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre grupos de Guerrilla y paramilitares, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar el reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio objeto de éste proceso sobre el cual, según se verá más adelante, tiene la calidad de poseedor.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JESÚS AFRANIO MORA TORO y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado interno colombiano que acaeció en la Vereda Boquerón, Corregimiento de San Sebastián, Municipio de los Andes Sotomayor, al paso que se vio obligado a abandonar temporalmente su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR JESÚS AFRANIO MORA TORO CON EL PREDIO RECLAMADO.**

De acuerdo con lo señalado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se puede constatar que el predio denominado "LA PALMA" y que se

solicita formalizar, fue adquirido de palabra por el solicitante por compra que le hiciera al padre de su compañera permanente, señor Pedro Antonio Bravo, hace más o menos 20 años, acto que posteriormente se representó en un contrato de compraventa - *documento privado* - suscrito el 15 de marzo de 2005, del que se dice se vieron obligados a realizar, con el fin que el reclamante accediera al subsidio de vivienda, sin embargo, dicho acto no contiene la solemnidad de haberse elevado a Escritura Pública (Inciso 2° Art. 1857 C Civil) ni el registro de la misma (Art. 756 C Civil), por lo que jurídicamente al señor **MORA TORO**, no se le puede considerar como titular del derecho real de dominio.

Ahora bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que el mismo hace parte de otro de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14451 que registra como primera anotación la Escritura pública No. 120 del 13 de julio de 1947 de la Notaria Única de los Andes, bajo la especificación "**COMPRAVENTA**", efectuada entre los señores Eloísa Vargas de Guerrero y Mesías Vargas, en favor de Segundo Bravo; y en la segunda anotación, la Escritura pública No. 021 del 07 de marzo de 1994 de la Notaria Única de los Andes, bajo la especificación "**ADJUDICACION SUCESION**", efectuada a favor del señor Pedro Antonio Bravo Montenegro, siendo causantes Segundo Bravo Marroquín y Edelina Montenegro de Bravo, y en lo que compete a éste asunto fue el señor Pedro Antonio Bravo Montenegro, quien vendió una porción de dicho predio al solicitante como ya ha quedado reseñado. Los actos notariales escrituras públicas 120 del 22/9/1947 y 021 del 7/3/1994 como el documento privado signado como compraventa realizada a favor del solicitante, obran en el expediente como pruebas documentales - fl 39 y 40, 77 a 134 -

En virtud de lo anterior el fundo solicitado reporta antecedente registral, por lo que al considerarse de naturaleza privada es susceptible de posesión y de usucapión.

#### **5.3.4. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS AFRANIO MORA TORO, COMO FORMA DE FORMALIZACIÓN.**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la

declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como “...un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, Séptima Edición, página 132, señala acerca del artículo 2512 que “envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho”. En lo que a éste estudio compete, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regentada por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 de norma ibídem, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: **Ordinaria**, cuya consumación está precedida de justo título, y **extraordinaria** apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: “**1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la**

**posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción**<sup>5</sup> en providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo “Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad<sup>6</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Para este caso, como se señala en la solicitud, se acude a la **prescripción extraordinaria**, ante la ausencia de justo título en cabeza del usucapiente, lo que se corrobora por el Despacho, pues si bien se allegó como elemento probatorio de la compraventa efectuada entre PEDRO ANTONIO BRAVO MONTENEGRO y el solicitante JESÚS AFRANIO MORA, documento privado rotulado como contrato de compraventa - fl 39 y 40 - el mismo no cumple la calidad de justo título - para este evento traslativo - entendido por éste, como aquél constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, características de las que el analizado escrito adolece, si bien se tiene en cuenta, que tratándose de la venta de bienes inmuebles el artículo 1857 del Código Civil manifiesta “no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

Sumados a los requisitos atrás advertidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad y en ella se presume de derecho la buena fe.<sup>7</sup>

Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la **POSESIÓN** entendida en las voces del artículo

<sup>5</sup> Sentencia del 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

<sup>6</sup> Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

<sup>7</sup> Artículo 2531 del C.C.

762 del C.C., como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*, encontramos tal como se sentó en el acápite que antecede, que la relación jurídica del señor MORA TORO con el predio cuya formalización se reclama es de **poseedor**, y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que aquél ostenta el **corpus** sino además el **animus**, - *reconocidos elementos de la posesión* - pues ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el predio denominado LA PALMA, basta con leer la declaración testimonial rendida en la parte administrativa por el señor PEDRO ANTONIO BRAVO MONTENEGRO, quien se encuentra, vinculado al proceso en calidad de titular de derecho de dominio inscrito del predio, y quien corroborando el dicho del solicitante en su declaración, dijo *“el predio la Palma yo se lo vendí a Jesús eso ya bastante tiempo, esa venta fue de palabra, esa venta fue de palabra, después ahora no más fue que le hice documento porque mi yerno me dijo que le haga porque necesitaba que le den casita”* *“Jesús manda en esos terrenos desde que yo se lo vendí”* al ser interrogado acerca si conoce de la explotación del predio, el testigo manifestó *“Actualmente están al cuidado de Jesús”* por su parte en testimonio de la señora BLANCA FIDES SALCEDO RODRIGUEZ, se dijo *“El predio la Palma se lo compró a don Antonio Bravo”* *“Jesús ha de ser dueño de esos terrenos como hace 10 años”* en lo que atañe a la prueba de tipo documental se constató en los Informes Técnico de Georreferenciación en Campo y en el Fotográfico para cuya realización, la diligencia fue atendida por el señor MORA TORO, la construcción de una casa destinada para vivienda, la cual actualmente cuenta con los servicios de energía y agua, en relación a dicho documento de naturaleza técnica, debe decirse que el mismo para efectos probatorios, se asimila a una inspección judicial con perito técnico.

En lo que respecta a **QUE EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN SE PROLONGUE POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY**, tenemos que el término que se invoca en la solicitud es el establecido en el artículo 6 de la ley 791 de 2002 - 10 años - lo cual resulta conveniente acorde a lo establecido en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a sus interés, cuando acontece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aun al momento de promulgarse otra que la modifique, situación que aquí

acontece, pues en la solicitud se aduce que el mismo fue adquirido hace aproximadamente 20 años, es decir, para el año de 1996, cuando era inexistente la ley 791 de 2002. Ahora como por mandato de la citada ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la ley 791, lo es el 27 de diciembre de 2002, contado desde dicha data, hasta la presentación de la solicitud el 29 de marzo de 2016 (fl. 191) tenemos que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 13 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.

Asimismo, puede decirse frente al requisito que el solicitante haya ejercido la posesión de **MANERA INEQUÍVOCA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA**, que se encuentra enteramente cumplido, pues como sustento de lo anotado, tenemos que el testigo Pedro Antonio Bravo Montenegro declaró: "(...) A Jesús se lo conoce como el dueño de esos terrenos, todos los de la vereda los conocen a él como el dueño de ese terreno, la posesión él la ha ejercido de manera calmada, nadie le ha reclamado esos terrenos, la única vez que el abandonó esos terrenitos fue cuando nos tocó de irnos desplazados" ( fl. 53-55). La señora Blanca Fides Salcedo Rodríguez por su parte manifestó: "Como le digo la fecha exacta no sé pero más o menos Jesús ha de ser dueño de esos terrenos como hace unos 10 años más o menos. La posesión que ha ejercido él sobre los terrenos ha sido buena, que yo sepa no ha tenido problemas con nadie, los de la Vereda el Boquerón lo conocen a Jesús como el dueño de esos terrenos" (fls. 56-58). Conviene advertir en este punto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono temporal del inmueble debido al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.

Probado también está que el bien inmueble **ES SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN**, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se acotó, siendo del caso agregar que en atención a lo contemplado en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, (fl. 69) no se encuentra en una zona adyacente a áreas Protegidas Nacionales como Parques Nacionales, áreas protegidas de orden regional y local entre otras áreas de orden nacional entendidas como áreas geográficamente definidas, reguladas y administradas a fin de aclarar objetivos específicos de conservación; no se identifican corrientes o cuerpos hídricos que afecten el predio; y el uso del suelo respecto de la vivienda no genera impacto de manera tal que vaya en contravía con lo establecido en el EOT del Municipio de Los Andes Sotomayor, punto frente al cual el Despacho considera pertinente exhortar

al solicitante para que en lo sucesivo tenga en cuenta su uso acorde a las limitaciones de la zona que se señalan en el citado EOT y que se advierten dentro del expediente por parte de la referida Entidad Territorial. - fl 144 -

Pese a lo anterior debe tenerse presente que la UAEGRTD puso en consideración dos situaciones concretas respecto del predio. La primera que la Agencia Nacional de Minería informó sobre la existencia de un título minero No. HH2-12001X, en la modalidad contrato de concesión y se encuentra en la etapa de exploración y de una solicitud minera en curso identificada con el expediente JBK-10291. La segunda respecto a sus linderos precisando: *“De acuerdo a la información contenida en el informe de Georreferenciación el predio colinda con vía pública que comunica a la Vereda San Francisco, sobre los sectores: Norte puntos 6 a 9 en una distancia de 58,7 metros, y sector sur, puntos 11 a 17 en una distancia de 96,2 metros (...)”* pese a que también se advierte que dentro del plan vial regional, el cual se encuentra acorde con los planes de desarrollo Nacional, Departamental o Municipal no existe ningún plan vial que afecte o involucre el predio.

Respecto de lo primero hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo<sup>8</sup> en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de propiedad de la Nación<sup>9</sup>, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, no obstante debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que*

<sup>8</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>9</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)", como lo explicó La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Como en el presente asunto, se reitera, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a ANGLOGOLD, se repite, está en la etapa de exploración<sup>10</sup>, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, el título minero no constituye obstáculo alguno, por lo tanto no se accederá a lo pedido por el MINISTERIO PUBLICO, en tanto que se exija caución que garantice los posibles daños que se puedan presentar, ello sin perjuicio de que ante una eventual explotación se adelanten por el solicitante las acciones legales que en su momento considere pertinente ante la ocurrencia de posibles y/o eventuales perjuicios o para su prevención.

En relación con el segundo punto resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

---

<sup>10</sup> Además está suspendido, según lo explicó la ANT y ANGLOGOLD al contestar la solicitud.

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2° de la norma en cita así:

*“Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.*

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía que colinde con el predio, por tanto se instará al solicitante y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se haya efectuado la categorización de la vía que colinda con el predio, cumplan las obligaciones respecto de la misma.

Por último, debe advertirse que si bien el predio en comento no alcanza la UAF, fijada para el caso del Municipio de Los Andes Sotomayor, entre 22 y 33 hectáreas,<sup>11</sup> pues su área asciende a 1 hectárea y 8794 metros<sup>2</sup> lo que en principio podría dar lugar a interpretar su imposibilidad de prescribir en atención al artículo 44 de la ley 160 de 1994 que dispone *“Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas*

<sup>11</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA". En atención a lo considerado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad en providencia del 8 de marzo de 2017 quien al abordar el tema y parafraseando providencias de la Corte Suprema y Tribunales del País, sostiene que no existe imposibilidad de acceder a la prescripción aduciendo que "la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al artículo 44 de la Ley 160 de 1994 precisó que "dicha normatividad alude al querer del legislador, salvo las excepciones establecidas en el canon 45 ibídem, de evitar el 'fraccionamiento' por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar de los predios rurales, **más no la imprescriptibilidad de los mismos**" (Negrilla fuera de texto), razón por la cual Tribunales Superiores como los de Tunja y Pasto, han determinado que "efectivamente sí es posible adquirir por prescripción las fases de terreno al margen de la menor área que tiene, aún en relación con las medidas mínimas de la UAF señaladas para la zona donde se encuentran ubicadas"<sup>12</sup>, este Despacho comparte dicho argumento, en el sentido que ciertamente en estos casos no hay imposibilidad para acceder a la prescripción adquisitiva cuando el metraje se encuentre por debajo de la UAF, reforzándolo si se quiere, en el sentido que igualmente resulta pertinente acceder a ella, en tanto que la restitución de tierras y su formalización es un derecho de naturaleza superior y/o fundamental, que a la voz del derecho civil transicional, se encuentra jerárquicamente por encima del mandato legal restrictivo del artículo 44 de la Ley 160 de 1994 y en ese sentido se debe amparar, pues actuar de forma contraria, afectaría la esencia transformadora que la ley 1448 de 2011 promulga a favor de la víctima basada en mandatos de derecho internacional.

En ese orden de ideas, de lo reseñado se observa que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización del predio a través de la declaración de pertenencia, motivo por el cual en la parte resolutive se declarará el derecho de dominio sobre el predio denominado "LA PALMA", por haber sido adquirido por prescripción extraordinaria de dominio por el solicitante JESÚS AFRANIO MORA TORO, título que se deberá otorgar tanto a su

---

<sup>12</sup> Al respecto, ver sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pasto de 26 de enero de 2015, exp. 2006-00019-01 (497-01) y 2011-00011-01 (502-01), en las que se alude a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 2 de octubre de 2013 en el trámite de una acción de tutela y al fallo de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de 17 de noviembre de 2010.

favor como de su compañera permanente MARÍA MÓNICA BRAVO ROSERO, en atención al parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

### **5.3.5. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral tanto individual como comunitarias y/o colectivas, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante y su núcleo familiar, con exclusión de las invocadas a nivel **INDIVIDUAL**, contenidas en los ordinales “TERCERA” relacionada con la restitución material del predio, la cual resulta inane en razón a que el señor JESÚS AFRANIO MORA TORO, como quedó acreditado ya retornó y en ese sentido, no se encuentra impedido para ejercer la administración y explotación del mismo; “DECIMO TERCERO” toda vez que la comunicación del presente asunto a la Agencia Nacional de Minería y a la sociedad Anglogold Ashanti S.A., se dio a partir del auto admisorio de la solicitud, en el cual se ordenó la vinculación de ambas entidades y la del numeral “DECIMO QUINTO” por cuanto la UAEGRTD en Informe Técnico predial allegó concepto acerca del uso del suelo del predio solicitado en restitución, el cual obra a folio 144 del expediente.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, se tiene frente a las signadas de nivel **COMUNITARIO Y/O COLECTIVO**, que no hay lugar a conceder la “SEXTA y DÉCIMA”, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte solicitante no allegó al plenario elementos probatorios en donde se verifique que los habitantes de la Vereda Boquerón del Corregimiento San Sebastián del Municipio de los Andes Sotomayor no están recibiendo una adecuada atención en salud y tampoco que existan factores actuales que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes de las veredas que hacen parte del Municipio de los Andes Sotomayor. En cuanto a la “DECIMO CUARTO” que se encuentra dentro del acápite de individuales, de su lectura emerge ser colectiva, ésta al igual que las contenidas en los numerales “PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO”, se observa que ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las sentencias proferidas el 25 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito

Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso de restitución de tierras 2016-00013 y el 22 de junio de 2017, por éste despacho, dentro del proceso de restitución de tierras 2016-00024, por lo que se deberá estar a lo resuelto en dichas providencias, esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

### **5.3.6. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor JESÚS AFRANIO MORA TORO y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de poseedor, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tienen derecho, declarándole propietario tanto a él como a su cónyuge por haber adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio denominado "LA PALMA", de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitario, de la manera dispuesta en el numeral anterior.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgador, se exhortará al solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo tenga en cuenta en el uso del suelo del predio que se le formaliza, las limitaciones de la zona que se señalan en el EOT aprobado para el Municipio de los Andes Sotomayor y para que se respeten, en caso de que esté categorizada la vía que colinda con el predio que les es formalizado, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la ley 1228 de 2008; se negará la caución solicitada por el Ministerio Público, acorde a lo atrás analizado y se prevendrá a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de titularidad del señor JESÚS AFRANIO MORA TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.372.913 expedida en Providencia, en calidad de poseedor, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente MARIA MONICA BRAVO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.309.533 expedida en Los Andes y su hijo JHONNY ALDAIR MORA BRAVO identificado con tarjeta de identidad N° 1.087.728.093, respecto del inmueble denominado "LA PALMA", ubicado en la vereda Boquerón, Corregimiento de San Sebastián, del Municipio de los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, mismo que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño, e identificado bajo la cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-9955-000.

**SEGUNDO: DECLARAR** a favor del señor JESÚS AFRANIO MORA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.372.913, y de su compañera permanente MARIA MONICA BRAVO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.533, que han adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio denominado "LA PALMA", con extensión de 1 Hectárea y 8794 metros<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Boquerón, Corregimiento de San Sebastián, del Municipio de los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, mismo que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño, e identificado bajo la cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-9955-000.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio aportadas por la UAEGRTD y que se deben tener en cuenta, son los siguientes:

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONGITUD (" ' ")
1	660549,073	949605,206	1º 31' 34,886" N	77º 31' 49,321" O
2	660520,316	949660,283	1º 31' 33,950" N	77º 31' 47,539" O
3	660485,708	949703,734	1º 31' 32,823" N	77º 31' 46,133" O
4	660458,826	949720,765	1º 31' 31,948" N	77º 31' 45,582" O
5	660461,742	949749,079	1º 31' 32,043" N	77º 31' 44,666" O
6	660447,935	949756,274	1º 31' 31,594" N	77º 31' 44,433" O
7	660428,743	949750,299	1º 31' 30,969" N	77º 31' 44,626" O
8	660422,251	949775,498	1º 31' 30,758" N	77º 31' 43,811" O
9	660418,284	949782,483	1º 31' 30,629" N	77º 31' 43,585" O
10	660399,559	949766,846	1º 31' 30,019" N	77º 31' 44,091" O
11	660371,120	949756,698	1º 31' 29,093" N	77º 31' 44,419" O
12	660370,730	949755,439	1º 31' 29,080" N	77º 31' 44,460" O
13	660378,134	949737,554	1º 31' 29,321" N	77º 31' 45,038" O
14	660381,855	949725,038	1º 31' 29,442" N	77º 31' 45,443" O
15	660398,217	949694,993	1º 31' 29,975" N	77º 31' 46,415" O
16	660403,796	949685,020	1º 31' 30,157" N	77º 31' 46,738" O
17	660399,000	949668,859	1º 31' 30,000" N	77º 31' 47,261" O
18	660406,212	949661,970	1º 31' 30,235" N	77º 31' 47,484" O
19	660431,411	949629,375	1º 31' 31,055" N	77º 31' 48,538" O
20	660414,715	949611,454	1º 31' 30,512" N	77º 31' 49,118" O
21	660412,958	949554,359	1º 31' 30,454" N	77º 31' 50,965" O
22	660433,532	949560,798	1º 31' 31,124" N	77º 31' 50,757" O
23	660435,195	949558,004	1º 31' 31,178" N	77º 31' 50,847" O
24	660466,548	949578,279	1º 31' 32,199" N	77º 31' 50,191" O
25	660489,008	949584,014	1º 31' 32,930" N	77º 31' 50,006" O
26	660508,675	949608,034	1º 31' 33,570" N	77º 31' 49,229" O
27	660515,971	949606,512	1º 31' 33,808" N	77º 31' 49,278" O
28	660534,393	949590,503	1º 31' 34,408" N	77º 31' 49,796" O
29	660540,475	949594,974	1º 31' 34,606" N	77º 31' 49,652" O

### LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4,5,6,7,8, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 9 con predios de: Pedro Antonio Bravo, en una distancia de 193,5 metros y Jesús Afranio Mora Vía al medio que comunica a la Vereda San Francisco, en una distancia de 58,7 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, que pasa por el punto 10, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11 con predio de la Escuela Santo Lucía, en una distancia de 54,6 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, que pasa por los puntos 12,13,14,15,16,17,18,19,20, siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 21, con predios de: vía que comunica a la Vereda San, en una distancia de 96,2 metros y Manuel Bacca, en una distancia 132,8 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada, que pasa por los puntos 22,23,24,25,26,27,28,29, siguiendo dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con predio de Pedro Antonio Bravo camino al medio, en una distancia de 169,1 metros.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

**3.1. LEVANTAR** las medidas restrictivas contenidas en las anotaciones 3, 4, 5, y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14451, las cuales se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras;

**3.2. DESENGLOBAR** del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14451, el predio "LA PALMA" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral anterior.

**3.3. ABRIR** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscribirá la presente sentencia en la que se declara el dominio a favor del señor JESUS AFRANIO MORA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.372.913, y de su compañera permanente MARIA MONICA BRAVO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.533, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio denominado "LA PALMA", ubicado en la vereda Boquerón, Corregimiento San Sebastián, del Municipio de los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño;

**3.4. INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**3.5. DAR AVISO** de lo anterior, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento del mandato del artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.

**Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de este proveído, proceda a la

asignación de código catastral independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-418-00-00-0000-9955-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a los señores JESÚS AFRANIO MORA TORO y MARÍA MONICA BRAVO ROSERO, para que en lo sucesivo tenga en cuenta en el uso del suelo del predio que se le formaliza las limitaciones de la zona que se señalan en el EOT aprobado para el Municipio de los Andes Sotomayor.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a los señores JESÚS AFRANIO MORA TORO y MARÍA MONICA BRAVO ROSERO, a respetar, en caso de que esté categorizada la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la ley 1228 de 2008.

**OCTAVO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**NOVENO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR, (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado u otros impuestos, tasas o contribuciones, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, y teniendo en cuenta el Acuerdo 005 del 01 de marzo de 2013 o demás normas pertinentes, relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio "La Palma" objeto aquí de restitución.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR y a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo que beneficie al solicitante y a su núcleo familiar formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que junto con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, estudien la posibilidad de generar, si no se hubiese hecho, la inclusión del señor JESUS AFRANIO MORA TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.372.913 y a su núcleo familiar en el programa de Atención

Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI -, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR – NARIÑO, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO: NEGAR** las pretensiones de carácter individual contenidas en los ordinales TERCERA, DÉCIMO TERCERO y DECIMO QUINTO, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO SEXTO: NEGAR** las pretensiones comunitarias contenida en los ordinales SEXTO y DÉCIMO, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ESTÉSE** a lo resuelto en las sentencias proferidas el 25 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso de restitución de tierras 2016-00013 y el 22 de junio de 2017, por éste despacho, dentro del proceso de restitución de tierras 2016-00024, frente a la pretensión individual DECIMO CUARTO - de contenido comunitario - y las del acápite a nivel comunitario de los ordinales “PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO”. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica, como se acotó en la parte motiva.

**DÉCIMO OCTAVO: NEGAR** la solicitud elevada por el Ministerio Público, atinente a la fijación de caución, en relación al título minero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO NOVENO: PREVENIR** a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio restituido y formalizado en ésta providencia, en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGÉSIMO PRIMERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS**  
Juez